

De la legislación industrial al derecho del trabajo

Carlos Reynoso Castillo*

*A la memoria del Maestro
Agustín Pérez Carrillo*

Este trabajo pretende pasar revista a los pasajes históricos del derecho del trabajo en México, rastreando sus primeras manifestaciones en el pasado reciente. El trabajo centra su atención en los antecedentes jurídicos de esta disciplina durante el siglo XIX, a partir de 1810 y los primeros años del siglo XX hasta 1917, año en que se constitucionalizan los derechos obreros, poniendo de manifiesto su importancia y aporte a la consolidación de esta rama del derecho. Se trata de un trabajo que busca polemizar sobre las actuales expectativas de reforma a la legislación laboral, a partir del acercamiento a los antecedentes legislativos, en donde encontramos normas con las cuales se intentaba atender problemas que aun hoy en día subsisten. Así mismo, se busca despertar el interés de los laboralistas para repasar con más detenimiento los antecedentes del derecho del trabajo en México, como una manera de revalorar la importancia de esta disciplina jurídica.

This work intends to examine the historic passages about the labor law in Mexico searching for its first expressions in the recent past. The work focus its attention on the legal backgrounds of this specialty during the 19th century, beginning from 1810 and the first years of the 20th century until 1917, the year when the workers' rights were constitutionalized, highlighting its significance and contribution to the consolidation of this legal branch. Also it tries to argue about the current prospects of reforming the labor legislation, starting from the approach to the legislative backgrounds, where we find regulations, which tried to solve problems that we still have today. We try to attract the attention of the labor law specialists to thoroughly examine the backgrounds of the labor law in Mexico, as a way of increasing the importance of this legal subject.

SUMARIO: Introducción / I. El preludio laboral en el contexto liberal
II. La consolidación de la concepción social / III. Conclusiones / Bibliografía.

* Doctor en Derecho, Profesor Investigador del Departamento de Derecho, UAM-A.

Introducción

Hacer un ejercicio de reflexión sobre los orígenes y antecedentes de una institución jurídica o de toda una rama del derecho, siempre tendrá una utilidad que va más allá del mero interés intelectual por escudriñar el pasado. Se trata de una manera que ayuda a intentar responder el porqué las normas jurídicas existen y se viven hoy de determinada manera y, adicionalmente, cómo podrían perfeccionarse. Asumir que en ciertas áreas del derecho necesitamos cambiar sus contornos, sin partir de su pasado, es una apuesta que puede seriamente comprometer su futuro. Es por ello que con esta colaboración queremos unirnos a la intención de reflexionar juntos sobre el quehacer jurídico con motivo del bicentenario del inicio de la Independencia y el centenario del inicio de la Revolución en México, desde la óptica del derecho del trabajo. Esta rama del derecho que a lo largo de su historia ha tratado de encarnar las aspiraciones humanitarias y de justicia social de muchos países, no nació por generación espontánea, sino que surgió en sus inicios como un intento de alejarse del terreno del liberalismo en donde son las reglas del mercado las que privan; primero con una “legislación industrial”¹ consistente en leyes y normas aisladas, en su mayoría desarticuladas y dirigidas solo a ciertos aspectos de la relación laboral, para ir evolucionando hacia lo que es hoy, con una estructura y cuerpo normativo, con instituciones jurídicas propias, instituciones públicas propias, como leyes y códigos propios, fuentes particulares, estudios universitarios particularizados, aspectos todos ellos que bajo el título de “derecho del trabajo”,² permiten hoy verlo como una rama con plena autonomía.³

En sus primeras manifestaciones, las normas laborales fueron denominadas “legislación industrial”, íntimamente vinculada a la etapa histórica en la cual

¹ La expresión “legislación industrial” tiene su historia: fue usada probablemente por primera vez en Europa en países como Francia, en donde identificaba aquellas primeras normas con las cuales se intentaba regular las relaciones obrero patronales; en razón de que se orientaba a regular la situación en las industrias y fábricas de la época, centrando buena parte de su temática en las condiciones físicas de los lugares de trabajo; se trata de una idea que permitiría incluso a la doctrina, años más tarde, dar lugar a los primeros tratados con esa denominación, un ejemplo de ello fue la aparición en París de *Traité élémentaire de législation industrielle* de Paul Pic, en 1912, entre muchos otros textos.

² Sin entrar, por el momento, en un debate que está en curso y que tiene tintes por demás interesantes, consideramos el derecho del trabajo como un conjunto de normas jurídicas con las cuales se intenta regular la relación entre trabajadores y empleadores con motivo del trabajo.

³ El tema de la autonomía del derecho del trabajo es, en alguna medida, una reivindicación histórica de quienes cultivan esta disciplina y por medio de la cual buscan mostrar cómo este conjunto de normas articuladas tiene una mayoría de edad que permite, y a veces exige, verlas alejadas de otras ramas del derecho; sin embargo, como ya lo señalaban a principios del siglo pasado destacados autores como Manuel Alonso García, hay que tener cuidado con el tema, ya que la idea de la autonomía llevada al extremo puede crear la ficción de que no existe relación con otras disciplinas jurídicas, lo cual siempre será una afirmación riesgosa.

aparecieron;⁴ esta legislación estaba caracterizada por solo ocuparse de temas laborales aislados e incluía en muchas ocasiones, otros aspectos que poco tenían que ver con las relaciones obrero patronales, como patentes y marcas. La expresión “legislación industrial” la utilizaron algunos de los primeros juristas europeos que se empezaron a ocupar de estos temas.⁵ Lo que se quiere significar al emplear aquí esta expresión, consiste en poner de manifiesto que el derecho del trabajo es una rama relativamente joven, si la comparamos con otras como la civil o la mercantil, por ejemplo, y que pasó en muy poco tiempo de ser un conjunto desarticulado de normas aisladas y sin ninguna estructuración entre ellas, a convertirse en un cuerpo normativo compacto y sólido.⁶

Vale la pena señalar que si bien son ciertas estas referencias históricas, con las cuales se quiere subrayar momentos importantes en la historia de México, como la Independencia y la Revolución, nos sirven para identificar etapas de desarrollo, en este caso jurídico, no siempre se pueden ver de manera rígida como fechas inalterables, antes y después de las cuales nada haya sucedido, ya que en muchas ocasiones el desarrollo de instituciones jurídicas no puede ser ubicado en un momento específico, ni ajeno a las tendencias que ocurrieron en otras latitudes.

Hay que recordar cómo Europa, en muchos sentidos, fue un modelo inspirador en la construcción de los sistemas jurídicos latinoamericanos, incluyendo, por supuesto, al derecho del trabajo. Emanados de la familia romano germánica en su mayoría, algunos países europeos exportarían una determinada concepción del derecho, en la cual jugaría un papel preponderante la ley como fuente básica en la creación del derecho, lo cual se tradujo en muchos casos a lo largo del siglo XIX en una proliferación de códigos inspirados en el modelo napoleónico del siglo XIX; esa situación será el telón de fondo del nacimiento del derecho del trabajo; el cual, si bien a lo largo de la historia

⁴ Algunos autores al referirse al tránsito de la actividad agrícola a la fabril señalan que “El trabajo en el campo o en el taller artesano era, por el contrario, una gran flexibilidad y de una mayor humanidad; ignoraba la sujeción del horario, la de la presencia continua ante lo que es ya la ‘máquina’, la duración anual del trabajo industrial, opuesta al ritmo estacional, tanto del trabajo agrícola lo mismo que del trabajo artesanal, con tanta frecuencia complementarios en el antiguo sistema. De ahí las diversas formas de reacción defensiva del obrero contra su trabajo (...) Este es sin duda el aspecto represivo que tantas veces se descubre en la actitud patronal: las disposiciones disciplinarias, multiplicadas por los reglamentos interiores de las fábricas, encierran al obrero en una red de prohibiciones y de infracciones (...)”. Cf. L. Bergeron, F. Furet y R. Koselleck *La época de las revoluciones europeas 1780-1848*, México: Siglo XXI Editores, 1976 (Historia Universal Siglo XXI, 26), p. 20.

⁵ Cf. J. Dávalos, *Derecho del trabajo*, vol. I, 4ª. ed., México: Porrúa, 1992, p. 12.

⁶ Adentrarse en la denominación de esta disciplina jurídica es en sí misma una tarea apasionante, que a lo largo de la historia ha sido objeto de debates; hay que recordar como en los primeros años del siglo XX, otras expresiones que se usaron para identificar este conjunto de normas dirigidas a regular las relaciones obrero patronales fueron “derecho consuetudinario obrero”, “derecho obrero”, “derecho proletario”, etcétera; en todas ellas hay un intento por caracterizar este conjunto de normas jurídicas a partir de las temáticas que se consideran más significativas, pero que constituyen expresiones de la evolución que ha tenido esta disciplina al paso de los años. Cf. Máximo Leroy, *El derecho consuetudinario obrero*, México: Publicaciones de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Trabajo, 1922, p. 18.

renegaría de sus orígenes civilistas, no tenía en su surgimiento otros modelos de regulación jurídica que lo inspiraran más que el de aquellos romanistas, lo cual lo influyó de varias maneras, en su etapa de construcción articulada y estructurada en leyes y códigos laborales, hacia finales del siglo XIX y principios del XX.

Pero más allá del interés por participar en este tipo de ejercicios retrospectivos, como el que intentamos en este trabajo, existen varias motivaciones para profundizar en los ayerres del derecho del trabajo, más por ahora quisiéramos señalar solo tres:

En muchos estudios sobre el derecho del trabajo en México se presenta, invariablemente el año de 1917 como el gran arranque e impulso a esta rama del derecho, por haber incorporado en esa fecha a la Constitución sus principios básicos que habrían de guiar su desarrollo a lo largo del siglo XX; sin embargo, es interesante constatar cómo a lo largo del siglo XIX podemos encontrar importantes manifestaciones de normatividad en materia laboral que permiten advertir y anunciar el importante desarrollo que tuvo esta materia en los años posteriores. Si se nos permite exagerar un poco esta idea, diríamos que el artículo 123 constitucional ya existía, en los hechos y en las normas laborales preexistentes, antes, incluso, de 1917.

Asimismo, la importante industrialización que ocurre en México, sobre todo durante la segunda mitad del siglo XIX, creó las condiciones propicias para el advenimiento de una clase obrera que, inspirada por diversos factores, poco a poco tomaría forma para más tarde jugar un papel cada vez más importante en el rumbo del marco jurídico que se ocupara de su situación profesional.⁷

También, hoy en día en países como México se insiste de manera reiterada en la posibilidad de reformar al derecho del trabajo aunque en el debate en torno a esta posibilidad, muchas veces está ausente la reflexión histórica sobre las instituciones jurídicas que están en la mira, lo cual no solo es un ejercicio intelectual de ociosidad sino que se vuelve necesario cuando vemos como en muchas propuestas de cambio no se toman en cuenta argumentos que hace años ya se habían expresado. En no pocos trabajos sobre la historia política de México del siglo XIX se detecta que una forma de entender ese periodo es a partir de dos visiones de la vida social y política, a saber entre liberales y conservadores; y hoy en día, en el terreno del debate sobre el futuro del derecho del trabajo en México valdría la pena ver si no estamos ante una nueva edición de ese desencuentro.

Bajo estas reflexiones iniciales, este trabajo busca poner atención en los pasajes históricos del derecho del trabajo y rastrear sus primeras manifestaciones en el caso mexicano, pero centrando nuestra atención en su desarrollo durante el siglo XIX, y

⁷ El estudio de las diferentes manifestaciones normativas del derecho del trabajo mexicano a lo largo del siglo XIX e inicios del XX, es una tarea que aun está pendiente de realizar por parte de los laboristas nacionales; si bien es cierto que siempre se evocan los antecedentes en sus acontecimientos más simbólicos, lo cierto es que antes de la Constitución de 1917 podemos encontrar un sin número de manifestaciones normativas que están en espera de ser desempolvadas y analizadas.

primeros años del siglo xx, tratando de poner de relieve su importancia y aporte a la consolidación de esta rama del derecho.

Se trata, por ahora, de un primer acercamiento que a manera de reflexión no busca ser exhaustivo, sino más bien una invitación para profundizar en los estudios de los antecedentes del derecho del trabajo en México, como una manera de revalorar la importancia de esta rama de la disciplina jurídica.

Para desarrollar estas ideas hemos organizado este trabajo con base en un esquema cronológico, con todo lo endeble que puede ser esta división histórica, iniciada en los albores del siglo xix y que culmina con la constitucionalización, en México, de los derechos obreros en el artículo 123, en el año de 1917; nuestra tarea será, entonces, mostrar los vestigios jurídicos que hemos rastreado e identificado y que consideramos más significativos para el desarrollo y consolidación del derecho del trabajo en México. En todo ese trayecto nos parece que bien pueden identificarse dos grandes momentos: uno, que tiene que ver con las primeras ideas, muchas veces sin eco, sobre la necesidad de normas laborales en un momento cuando el país tenía un incipiente desarrollo industrial y se encontraba más ocupado en la búsqueda de un marco constitucional en el cual las ideas liberales de la época tuvieran un papel relevante; y dos, otro momento en que las propuestas de una legislación laboral más sólida empiezan a tomar forma dando lugar a una tendencia irreversible en ese sentido. Es con base en estas dos ideas que se han organizado las siguientes reflexiones.

I. El preludio laboral en el contexto liberal

En ese contexto la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano representa la más importante expresión normativa que buscaba sentar las bases de una nueva organización social y del reconocimiento de los derechos del hombre, en tanto ser humano y como miembro de una sociedad al ser un ciudadano; en ambos casos, con derechos y prerrogativas.

El final del siglo xviii estuvo marcado por la gran influencia de la Revolución francesa de 1789 en el ulterior desarrollo político de muchos países, entre ellos México. Hay que recordar que el contexto prerrevolucionario francés estaba caracterizado por la contradicción de las estructuras políticas, las cuales no admitían ya las nuevas ideas liberales y el descontento de las clases más desprotegidas; de esta manera el asalto de la Bastilla el 11 de julio de 1789 encarna el rechazo de una sociedad que veía en Luis XVI a un represor y el intento de una sociedad de acabar con un modelo de opresión e injusticia. En ese contexto la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano representa la más importante expresión normativa que buscaba

sentar las bases de una nueva organización social y del reconocimiento de los derechos del hombre, en tanto ser humano y como miembro de una sociedad al ser un ciudadano; en ambos casos, con derechos y prerrogativas. De dicha Declaración vale la pena destacar derechos como la libertad de trabajo, el cual, en el terreno de las relaciones laborales, tendría una gran importancia, no solo desde el punto de vista político y social, sino también como reconocimiento de la voluntad del trabajador como elemento consustancial en el derecho del trabajo. En efecto, desde la óptica política, en la Francia de la época revolucionaria, la libertad de trabajo implicaba el rechazo a la esclavitud y a un modelo de organización económica como el feudalismo; asimismo, con posterioridad el reconocimiento de la voluntad del trabajador sería una pieza fundamental en la construcción del derecho del trabajo, ya que las primeras normas laborales, así como las leyes y códigos laborales que se adoptaron más tarde, todos invariablemente expresarían que una relación laboral y un contrato de trabajo solo serían reconocidos por el derecho cuando contaran con la libre expresión de la voluntad del trabajador.⁸

Pero las paradojas también han formado parte de la historia del derecho del trabajo; y en los albores de la Revolución francesa se reconoce y reglamenta la libertad de trabajo, al mismo tiempo que se prohibían las coaliciones de trabajadores y se ponía en el terreno civil la regulación de los problemas laborales, estableciendo inequidades formales en favor de los patrones.⁹

⁸ Algunos estudios situándose en la visión marxista de las relaciones laborales, ponen de relieve la importancia que estos acontecimientos tuvieron: “Una primera condición que debe darse para que surja el capital será su encuentro con el ‘obrero libre’. Marx entiende la constitución del obrero libre en un doble sentido: ‘(...) de una parte ha de poder disponer libremente de su propia fuerza de trabajo como de su propia mercancía, y de otra parte, no ha de tener otras mercancías que ofrecer en venta; ha de hallarse, pues, suelto, escotero, y libre de todos los objetos necesarios para realizar por cuenta propia su fuerza de trabajo’.

‘En su primer sentido, para que el obrero sea ‘libre propietario de su capacidad de trabajo, de su persona’, debieron suprimirse las ataduras esclavistas, feudales o corporativas que lo impedían.’

‘(...) el régimen feudal no solo obstaculizaba la venta de la fuerza de trabajo sino el desarrollo de la producción’”. Cf. G. Bensusan Areous, *La adquisición de la fuerza de trabajo asalariado y su expresión jurídica*, México: UAM, 1982 (Ensayos, 6), p. 53.

En el tema de la “libre voluntad” estamos ante un concepto que no ha estado exento de críticas, baste recordar cómo algunos autores la ven como una cuestión mítica y un atributo “artificial” concedido por el derecho a las personas jurídicas para reconocer derechos y obligaciones en el mundo jurídico. Cf. Óscar Correas, *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*, México: UAP/UAG, 1982 (Crítica Jurídica), p. 98.

⁹ Efectivamente, el decreto de Allarde del 17 de marzo de 1791, por ejemplo, señalaba que cualquier persona era libre de ejercer una profesión u oficio que considere; pero el mismo año la conocida como ley Le Chapelier del 14-17 de junio prohibía la posibilidad de que los trabajadores se organizaran y el código penal reforzaba la medida señalando que se reprimiría cualquier asociación no autorizada de más de veinte personas. Aunado a ello el contrato es considerado como arrendamiento de servicios, con la sola prohibición de que no fuera de por vida y que, en caso de duda sobre por ejemplo el monto del salario, el artículo 1781 del código civil señalaba que se debería creer al patrón. Cf. G. Camerlynck, G. Lyon-Caen y J. Pélissier, 12ª. ed., París: Dalloz, 1984, p. 12.

En tan poco tiempo estas transformaciones tan importantes, servirían de inspiración a muchos de los acontecimientos que más tarde en los países latinoamericanos, incluyendo a México, se sucederían a lo largo del siglo XIX.

A inicios del siglo XIX, en el caso de México, se asiste también a una serie de contradicciones en el orden político, económico y social. Así, la naciente burguesía mexicana señalaba, no sin razón, los estrechos espacios que la situación de dominación ejercía la Corona española, en muchos ámbitos de la vida mexicana de la época; es por ello que en el terreno jurídico las proclamas de ese periodo tenían que ver con un reclamo creciente de una serie de libertades propias de un desarrollo económico diferente, como la libre contratación, la libertad de empresa, la igualdad, la eliminación de privilegios del clero, etcétera. Los excesos de las clases dirigentes, así como las grandes desigualdades sociales, caracterizaban la sociedad preindependiente.¹⁰

En el ámbito económico se plantea un proyecto para incorporar a México a las formas de producción industrial que en la época tenían auge en Europa. Como parte de ese proyecto el Estado da pasos institucionales en los siguientes años; por ejemplo, se crea en 1830 la Dirección General de Industria y el Banco de Avío, lo cual posibilita que se importen e instalen las primeras máquinas para hilado y tejido de algodón, para satisfacer la creciente demanda interna de textiles. En estos nuevos centros de trabajo la concentración de trabajadores era creciente, con jornadas extenuantes y en general una ausencia de protección de los trabajadores.

Otra de las actividades donde se observa un gran desarrollo es la minería, en donde la explotación y exportación de la plata tuvo un gran auge, debido a la creciente demanda mundial de ese metal. Simplemente baste señalar que la producción de plata de la Nueva España era de poco más del 30% de la producción mundial, hacia fines del siglo XVII y pasó al más del doble a inicios del siglo XIX, ocupando a cerca de 100 mil trabajadores, todos ellos en condiciones de explotación y falta de higiene, que permitirían generar un amplio descontento que se expresaría en la participación en el movimiento de Independencia.¹¹

Este contexto de desigualdades y de falta de protección social, influirían para que Miguel Hidalgo, un sacerdote ilustrado, se pronunciara por la abolición de la esclavitud el 19 de octubre de 1810 mediante un bando que cumplimentó el intendente

¹⁰ “Uno de los párrafos más conocidos de Alejandro de Humboldt describe a la sociedad novohispana en vísperas de la independencia dividida de manera extrema entre la mayor opulencia y la máxima pobreza. Los estudios recientes no han modificado esa visión dicotómica. A principios del siglo XIX hay un abismo entre quienes algo poseen y el resto de la población”. Es en esa época, por ejemplo, en la Ciudad de México, de sus 120 000 habitantes, solo 2066 individuos (o familias) eran propietarios de algún inmueble. Cf. A. Moreno Toscano, “Los trabajadores y el proyecto de industrialización, 1810-1867”, en *La clase obrera en la historia de México*, t. I, 2ª. ed., México: UNAM-IIS/Siglo XXI Editores, 1981, p. 304.

¹¹ “Un rasgo que ha caracterizado a la producción minera en todo tiempo y lugar, son las difíciles condiciones de trabajo, especialmente dentro de las minas. Algunos viajeros compararon los sufrimientos de los operarios de las minas con los de los condenados del infierno de Dante”. Cf. C. Velasco, “Los trabajadores mineros de Nueva España, 1750-1810”, en *La clase obrera en la historia de México*, t. I, 2ª. ed., México: UNAM-IIS/Siglo XXI Editores, 1981, p. 280.

José María Anzorena.¹² Las ideas libertarias y de independencia de Hidalgo serían secundadas por otros importantes personajes de la época. Así, tenemos cómo un poco después José María Morelos y Pavón plasmó en documentos importantes como los “Sentimientos de la Nación”, las aspiraciones de la sociedad novohispana; cabe anotar que entre esas aspiraciones estaban las semillas de una legislación social, al proponer abolir la esclavitud, defender a los menos favorecidos y aumentar el jornal al pobre. Ese documento, que fue leído el 14 de septiembre de 1813 en la ciudad de Chilpancingo, abordaba también de aspectos tales como proponer que los empleos fueran reservados para los americanos, en clara alusión a los privilegios de acceso al empleo que tenían los españoles y que impedían tener una cierta movilidad de la fuerza de trabajo.

Pero las cosas no evolucionaron con la rapidez que muchos deseaban y la colonia seguiría guiándose por importantes textos jurídicos como las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la denominada Novísima Recopilación.

Como se recuerda, en el caso de las Leyes de Indias se trató de un conjunto de normas encaminadas a dotar de protección a los indígenas en el trabajo en diferentes temas como los descansos, trato digno a los trabajadores, etcétera, y que reunidas en una Recopilación fueron promulgadas por el Rey de España Carlos III mediante cédula real del 18 de mayo de 1680. Se trata de normas que tienen sobre todo un alto valor simbólico, ya que no fueron cabalmente aplicadas, pero que en muchos de los textos que se ocupan de la historia del derecho del trabajo en América latina, se les identifica como antecedente importante.

Por su parte, en el caso de las Siete Partidas se trata de un conjunto de disposiciones emitidas por Alfonso X El Sabio en 1278, y que en el caso concreto de la Segunda Partida, se hacían algunas sugerencias sobre el tipo de trato que se debía tener con los peones.

¹² Cf. M. Dávalos, *op. cit.*, p. 55. En algunos estudios se consigna que si bien el decreto de Miguel Hidalgo fue tal vez uno de los primeros actos trascendentales de los insurgentes, no se haría efectivo sino hasta el 15 de septiembre de 1829 fecha en la cual el gobierno dictó el decreto que suprimía la esclavitud ya cuando México era independiente.

Las intervenciones de Hidalgo en la víspera del inicio de independencia son ilustrativas del descontento político y social del momento; él encarnó en buena medida, las aspiraciones de amplios sectores de la sociedad colonial que reclamaba cambios a todos los niveles; el maestro Silvio Zavala al referirse a Hidalgo señala: “En el curso de la guerra fue tildado de hereje; respondió brevemente: ‘se me acusa de que niego la existencia del infierno y un poco antes se me hace cargo de haber asentado que algún pontífice de los canonizados por santo está en este lugar. ¿Cómo pues, concordar que un pontífice está en el infierno, negando la existencia de éste? Sabía el origen político de las acusaciones del clero español y defendió la posibilidad de un catolicismo ortodoxo independiente de la metrópoli: ‘¿Creéis acaso que no puede ser verdadero católico el que no esté sujeto al déspota español? ¿De dónde nos ha venido este nuevo dogma, este artículo de fe?’ Conclusión evidente, pero extremadamente revolucionaria al cabo de trescientos años de unión de los conceptos.

El lenguaje político de Hidalgo corresponde a la grandilocuencia general de la época: “amados ciudadanos”, “se estremece la naturaleza”, “los gachupines, hombres desnaturalizados que han roto los más estrechos vínculos de la sangre”. La idea era también moderna: “Establezcamos un congreso que se componga de representantes de todas las ciudades y villas y lugares de este reino”. Cf. Silvio Zavala, *Apuntes de historia nacional, 1808-1974*, 5ª. ed., México: 1993, p. 23.

La Novísima Recopilación constituye una recopilación de normas encargada por Carlos IV, Rey de España, en el año 1805, y en donde se establecían facultades y obligaciones de los Intendentes, Contadores de Provincia y Administradores de rentas con respecto a los empleados al servicio de ellas.

Hay quienes consideran que la Constitución de Cádiz de 1812 influyó en los cambios políticos y sociales ocurridos en América durante el siglo XIX, entre otras razones porque esta Constitución proponía la participación de la población civil en las decisiones de gobierno, así como la igualdad entre españoles y americanos además de que admitía la existencia de los derechos del hombre. Se trata de un documento que a decir de expertos influyó enormemente en el movimiento constitucionalista de la época, incluso más que la Constitución de Apatzingán.¹³ Hay que recordar que Iturbide siempre respetó la Constitución de Cádiz, la cual fue proclamada vigente entre 1821 y 1822.

Otro momento importante en esta evolución de las normas sociales lo fue la Constitución de Apatzingán de 1814, la cual, aunque careció de una plena vigencia, planteó aspectos en torno a la dignidad del hombre,¹⁴ ya que se prohibía la esclavitud y se concebía al ser humano como un ciudadano destinatario de un amplio catálogo de derechos; de igual manera se ocupaba de un tema que aparece como una preocupación recurrente a lo largo del siglo XIX y que era la intención de alejar de la discrecionalidad y el abuso de quienes ocupaban puestos públicos y las responsabilidades en el ejercicio de cargos; en ese sentido, por ejemplo, en el art. 26 se puede leer que “Los empleados públicos deben funcionar temporalmente y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos conforme a la Constitución”; de igual manera en el artículo 159 se atribuía al Supremo Gobierno la facultad de suspender a los empleados nombrados por él o por el Congreso cuando “hubiere sospechas vehementes de infidencia”.¹⁵

¹³ Cf. Silvio Zavala, “La Constitución política de Cádiz, 1812”, en P. Galeana (comp.), *México y sus constituciones*, 2ª ed., México: FCE, 2003, p. 31.

¹⁴ Algunos expertos en historia de las constituciones han señalado la gran importancia que tuvo para la época esta Constitución: “El valor de la Constitución de Apatzingán es enorme, no solo porque es la primera Constitución o porque es un buen tratado de filosofía política, sino además porque es la primera expresión de la voluntad nacional. Ahí se define la soberanía como la facultad de emitir leyes y establecer la forma de gobierno que más le convenga a la sociedad (...)” Cf. J.L. Soberanes Fernández, “Análisis crítico al artículo ‘Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana 1814’”, en P. Galeana, *op. cit.*, p. 60.

¹⁵ Este artículo, a decir de algunos estudiosos, fue inspirado por el artículo 3 de la Constitución francesa de 1793, el cual señalaba que las funciones públicas son esencialmente temporales, y que no pueden considerarse como distinciones ni como recompensas, sino como deberes. Así mismo, para algunos autores la Constitución de Apatzingán tuvo varias fuentes entre las que se encontraban, tanto extranjeras como nacionales: “1. Las fuentes extranjeras de la primera constitución Mexicana son: las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, la gaditana de 1812, las Leyes de Indias y la constitución de Massachussets de 1780. 2. Son fuentes nacionales: los sentimientos de la nación; los Elementos constitucionales, elaborados por Ignacio López Rayón; el Reglamento preparado por Morelos; la Declaración de independencia y los proyectos de constitución del fraile Santa María y de Carlos María de Bustamante. Cf. F. Remolina Roqueñi, “Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán”, México: Federación Editorial Mexicana, 1972, pp. 8 y s.

Más tarde, surge la Constitución de 1824, la cual tiene como marco una situación de penuria de las condiciones en que se desarrollaba la actividad económica, en donde no había regulación en materia de salarios ni límites a la jornada de trabajo. Se trata de un texto que si bien aborda el tema de los derechos de los ciudadanos lo hace de una manera difusa y en buena medida retoma conceptos que tenía la Constitución de Cádiz.

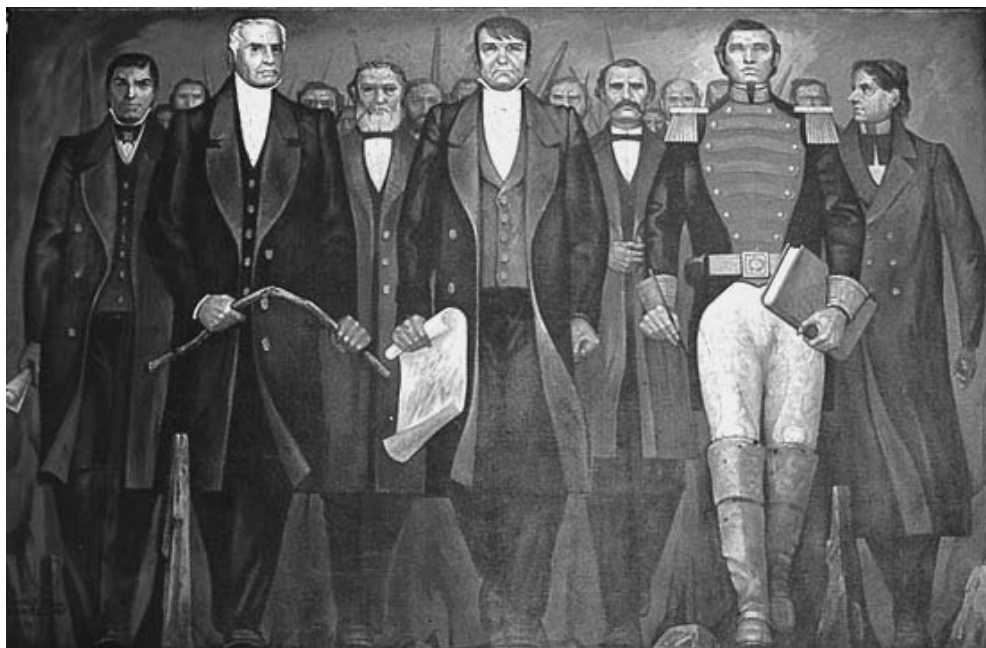
Aunque en documentos legislativos posteriores hubo un desarrollo del tema de las garantías individuales, en la mayoría de ellos no aparecían los derechos de los trabajadores como tema expresa o tácitamente considerado; por ejemplo las denominadas Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, las cuales solo estarían vigentes tres años. Estas bases Orgánicas fueron un documento que se emite en el contexto de un país marcado por la separación de Texas y el intento de independencia de Yucatán, las amenazas de invasión extranjera y que fueron precedidas de proyectos interesantes como el de Mariano Otero en 1842, en el cual se hablaba de un sistema representativo popular y federal y donde, desde el punto de vista jurídico, se planteaba ya la instauración del juicio de amparo. Las Bases no fueron precisamente el prototipo de defensa de libertades, ya que instauraban la pena de muerte y se limitaba la libertad de imprenta.

Años mas tarde y en plena guerra con Estados Unidos, el 10 de mayo de 1847, en el Congreso Extraordinario Constituyente se aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas, en la que si bien se reestablecía la Constitución de 1824, también se reconocían las garantías individuales y se reconocía tanto el derecho de petición como el juicio de amparo.

Dentro de un contexto de inestabilidad política, en el año de 1854 se pronuncia el Plan de Ayutla, en contra de Santa Ana, con la finalidad principal de desconocerlo y pronunciado por el coronel Florencio Villarreal. Para el tema que nos ocupa es interesante señalar que se trata de uno de los primeros documentos que utilizó el término de “garantías sociales”, aunque sin desarrollarlo.

Años mas tarde, el 15 de mayo de 1856, Ignacio Comonfort expidió el Estatuto Provisional de la República Mexicana, que en poco avanzó en materia social; en él no se hace una amplia mención de las granarías individuales y mucho menos de los derechos laborales; sin embargo, hay algunas referencias a nuestro tema, por ejemplo, el Art. 31 prohibía la esclavitud, mientras que el Art. 32 establecía la no obligación de los servicios personales de manera indeterminada; así mismo, se dedican varias consideraciones sobre los menores al señalar en su Art. 33 que los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin intervención de sus padres o tutores y a falta de ellos, de la autoridad política, incluyendo el trabajo de los mismos; mientras que el Art. 64 se refiere a los cargos públicos indicando que no son de la propiedad de las personas que los desempeñan y que las modalidades, en cuanto a su ingreso y permanencia, serían objeto de una reglamentación secundaria.

Estos modestos avances en materia social expresados discretamente en todas estas normas permitirían que poco a poco el tema fuera estando en las agendas



En materia laboral la Constitución de 1857 establece la libertad de industria, de profesión y de trabajo, así como la obligación de un pago por el trabajo realizado.

legislativas en años posteriores, como en el caso de la Constitución de 1857. La promulgación de la Constitución de 1857 fue precedida de la inconformidad derivada de las decisiones de Santa Ana, que llevó a la formulación del Plan de Ayutla, el cual serviría de apoyo y orientación para convocar al Congreso Constituyente. Después Santa Ana se convocó a un Congreso Constituyente en 1856, del que surgió la Constitución de 1857.¹⁶ En esta Constitución se reconocerían, coherente con los momentos que se vivían, una serie de libertades, tales como la libre manifestación de las ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o de reunirse con algún objeto lícito (vestigio lejano del derecho a formar sindicatos), al libre tránsito, al derecho a no ser molestado en su persona, familia o domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito, etcétera. En materia laboral destaca la inclusión de la libertad de industria, de profe-

¹⁶ “Una vez terminados los debates del proyecto de Constitución, fue jurada y promulgada el 5 de febrero de 1857. Estaba conformada por 128 artículos, distribuidos en ocho títulos, que incluían una sección especial sobre los derechos del hombre, además de tratar sobre los derechos de los mexicanos, extranjeros y ciudadanos mexicanos; otra sección estaba íntegra por lo referente a la soberanía nacional y a la forma de gobierno, así como las partes integrantes de la federación y del territorio nacional. Organizó los poderes federales y estableció capítulos especiales sobre responsabilidad de los funcionarios públicos y sobre prevenciones generales”.

sión y consignando expresamente la idea de la libertad de trabajo y la obligación de un pago por el trabajo. Concretamente en el Art. 5 se puede leer que: “Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida, o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso: Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro”. Como puede advertirse la Constitución de 1857 reconocía una serie de principios básicos relativos a las libertades individuales, y deja entrever la preocupación por los derechos de la naciente clase obrera mexicana.¹⁷

***Como puede advertirse
la Constitución de 1857
reconocía una serie de
principios básicos relativos a
las libertades individuales, y
deja entrever la preocupación
por los derechos de la
naciente clase obrera
mexicana.***

En la conformación del contenido de la nueva Constitución, la de 1857, es de destacar la figura de un ilustre personaje como Ignacio Ramírez, quien jugó un papel importante en el constituyente de 1857 al proponer ideas vanguardistas para su tiempo, con las que sugería la adopción de una amplia protección de los trabajadores y una participación en las ganancias de la empresa.¹⁸ Se trata de un personaje visionario para su época, que bien pudiera ser considerado como uno de los más

“El primer poder federal instalado fue el legislativo, el 8 de octubre de 1857, después el ejecutivo, el 1 de diciembre, con Comonfort como titular, y finalmente el judicial, con Benito Juárez como Presidente de la Suprema Corte.

“Desde el inicio de su vigencia, la Constitución tuvo muchos opositores que afirmaban que era imposible gobernar sustentados en ella— palabras que repetiría el mismo Comonfort meses más tarde. Por otro lado el bando liberal no quedó satisfecho con ella, ya que desde el principio quería una Constitución más democrática y progresista, y los conservadores opinaron que sus reformas en materia religiosa eran contrarias al sentir general. Además, no logró establecer la paz, ya que los brotes de violencia continuaron por todas partes”. Cf. J.L. Soberanes Fernández, *Historia del derecho mexicano*, 5ª. ed., México: Porrúa, 1997, p. 153.

¹⁷ Esta situación llevó a que algunos laboristas afirmaran que en el Congreso Constituyente de 1857 se acuñara el término de “Derecho Social”. Cf. A. Trueba Urbina, *Derecho social mexicano*, México: Porrúa, 1978, p. 65.

¹⁸ Decía Ignacio Ramírez en una de sus varias alocuciones: “Sabios economistas de la comisión —precogniza— en vano proclamaréis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo y lo obliguéis a comerse su capital y le pongáis en cambio una ridícula corona sobre la frente. Mientras el trabajador consuma sus fondos bajo la forma de salario y ceda sus rentas con todas las utilidades de la empresa al socio capitalista, la caja de ahorros es una ilusión, el banco del pueblo es una metáfora, el inmediato productor de todas las riquezas no disfrutará de ningún crédito mercantil en el mercado, no podrá ejercer los derechos de ciudadano, no podrá instruirse, no podrá educar a su familia, perecerá de miseria en su vejez y en sus enfermedades”. Cf. H. Labastida, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857”, en P. Galeana, *op. cit.*, p. 269.

importantes defensores y promotores de las causas sociales; planteaba la necesidad de sentar las bases del derecho del trabajo a principios del siglo XIX, en un contexto donde estas ideas tenían un terreno poco fértil para prosperar.¹⁹

Más tarde en el año de 1858 Benito Juárez se convirtió en Presidente de la República, y quedó como presidente sustituto, con motivo de la salida de Comonfort. Se trata de un periodo en el cual las circunstancias inestables impedían tener un lugar fijo para la residencia del poder ejecutivo, por lo cual Juárez se traslada a varias partes de la República intentando asentar la institución presidencial, aunque desde junio de 1859 emite leyes. Más tarde, en 1861, Juárez entra a la Ciudad de México y el 11 de junio de este mismo año el Congreso lo reelige presidente de la República. En mayo de 1862 Zaragoza defiende en Puebla contra la invasión francesa, Juárez marcha al norte, pero regresa en 1867, año en el que fue electo Presidente. Pero en esos años aciagos de una presidencia itinerante de Juárez se da inicio a otra etapa por demás interesante y peculiar de la historia de México: el periodo de Maximiliano de Habsburgo.

Maximiliano nació en Viena, Austria en 1832, y aceptó el trono de México con el apoyo de Napoleón III y fue fusilado en 1867 acusado por delitos contra la patria. Se trata de un personaje en la historia mexicana que encarna las diferentes visiones que del país se tenía en esa época, luchas intestinas entre liberales y conservadores, un fuerte endeudamiento exterior, una diversidad de intereses de países extranjeros, etcétera. Todo ello creo la coyuntura para que la llamada, en su momento Junta de Notables o Regencia de México le ofreciera a Maximiliano la Corona, creando en él la ficción de que existía una amplia aceptación popular para su mandato. Todas estas contradicciones llevarían a una efímera estadía sin un real ejercicio de gobierno que termino trágicamente con su fusilamiento en el cerro de las Campanas en 1867.

¹⁹ Don Ignacio Ramírez nació en 1818 en San Miguel de Allende, Guanajuato, ejerció como abogado político, poeta, periodista y gran orador; estudió artes y jurisprudencia y escribió interesantes y críticos artículos en publicaciones de la época bajo el seudónimo de “El Nigromante”. Sus ideas liberales y de oposición al régimen de Santa Ana y a la invasión norteamericana y más tarde a la francesa, le llevaron a prisión varias veces. Fue juez civil en Sinaloa y diputado federal y colaboró con el gobierno de Comonfort; más tarde participaría en la elaboración de las leyes de reforma y fue nombrado por Juárez como Secretario de Justicia e Instrucción Pública, gran impulsor y protector del arte mexicano; así mismo fue magistrado de la Suprema Corte de Justicia y más tarde con Porfirio Díaz, Ministro de Justicia e Instrucción Pública en dos ocasiones. Como puede verse se trata de un personaje que muchas veces no está plenamente en la memoria de los laboristas mexicanos del siglo XX y que sin embargo fue una de las primeras voces que hablaron y propugnaron en nuestro país de una legislación laboral. Asomarse a la basta obra de “El Nigromante” es una aventura llena de sorpresas que permiten ver la variedad de expresiones intelectuales en los que incursionó este ilustre mexicano y nos hacen añorar la existencia de representantes populares, hoy en día ausentes en nuestra vida parlamentaria. Solo para invitar a su lectura quisiéramos citar aquí las palabras que pronunció al iniciar su discurso en la sesión del 7 de julio de 1856, ante el Congreso Constituyente al discutirse en lo general la Constitución de 1857: “Señores: El proyecto de Constitución que hoy se encuentra sometido a las luces de vuestra soberanía, revela en sus autores un estudio, no despreciable, de los sistemas políticos de nuestro siglo; pero al mismo tiempo, un olvido inconcebible de las necesidades positivas de nuestra patria. Político novel y orador desconocido, hago a la Comisión tan graves cargos, no porque neciamente pretenda ilustrarla, sino porque deseo escuchar sus luminosas contestaciones; acaso en ellas encontraré que mis argumentos se reducen, para mi confusión, a unas solemnes confesiones de mi ignorancia”. Cf. I. Ramírez, *Obras de Ignacio Ramírez*, vol. I, México: Editora Nacional, 1947, p. 187.

Maximiliano aparece como la expresión de los intereses de potencias extranjeras que, bajo cierto contexto sobre todo económico propicio de la época, se plantea instaurar en México un régimen monárquico que representara los intereses de Francia y el resto de países europeos que sentían contar con la legitimidad política y económica para imponer este tipo de gobierno en México.²⁰

A pesar del corto periodo del también conocido como “Segundo Imperio Mexicano”, hubo alguna actividad normativa que muestra las contradicciones en las que vivió Maximiliano, singular personaje de la historia de México. Siendo emperador dictó el Estatuto Provisional del Imperio, que incluía un capítulo sobre garantías individuales, el cual en los artículos 69 y 70 prohibía los trabajos gratuitos y forzosos y la necesaria autorización de padres o tutores para el caso de menores.

El 1 de noviembre de 1865 se emite el Decreto sobre la libertad de trabajo en la clase de jornaleros, en el que se señalaba, entre otras cosas, que los trabajadores del campo eran libres para separarse en cualquier tiempo de las fincas en que estuvieran ocupados, pero por otro lado señalaba su artículo 1 que “Los dueños o arrendatarios de las fincas tienen igual libertad para despedir a sus trabajadores cuando les pareciere conveniente”. El artículo 2 establecía que “El día de trabajo se cuenta desde la salida hasta el ocaso del sol, restándole dos horas de este periodo para el almuerzo y comida de los trabajadores. No se obligaría a trabajar a los jornaleros en día domingo y días feriados reconocidos por el estado; mientras que los menores solo podrían trabajar media jornada. El pago se haría en moneda de “curso corriente”, y se establecía la no obligación de adquirir productos en una tienda de raya en caso de que la hubiere. Quedaban abolidos así mismo (Art. 9) “la prisión o tlapixquera, el cepo, los latigazos, y en general los castigos corporales”. En materia de seguridad social se señalaba que (Art. 15) “En caso de enfermarse un jornalero, el amo le proporcionará la asistencia y medicinas necesarias si el jornalero mismo las quisiere, y estos gastos se pagarán descontando al operario una cuarta parte de su jornal”.

Estos primeros intentos de reglamentación general, tuvieron en paralelo algunos intentos de reglamentación laboral específica, motivados en algunos casos por reclamos de los obreros de algunas fábricas, por ejemplo, en el año de 1866 se propuso un reglamento general para establecimientos fabriles, en donde se planteaba un horario fijo (6 de la mañana a 6 de la tarde), contratos escritos de trabajo, y sería este tipo de acontecimientos los que llevarían a la creación de instancias administrativas como la Junta Protectora de las Clases Menesterosas.²¹

²⁰ “El 3 de octubre de 1863 los conservadores mexicanos le hicieron a Maximiliano el ofrecimiento formal de la corona de México. El manifestó su preocupación por legitimar su ascenso al trono, pidiendo primero las cartas de adhesión para su aceptación, y señaló su propósito de establecer instituciones sabiamente liberales y de hacer una Constitución. Así se avocó a trabajar en un proyecto de constitución liberal para México ...” Cf. P. Galeana, “Estatuto provisional del imperio mexicano, 1865”, en P. Galeana, *op. cit.*, p. 288.

²¹ Tal fue el caso de los reclamos de trabajadores de la fábrica San Ildefonso y La Colmena quienes el 10 de junio de 1865 se lanzaron a una huelga para exigir una mejoría en sus condiciones de trabajo. Cf. A. Moreno Toscano, *op. cit.*, pp. 344 y s.

Si bien es cierto que la evolución jurídica del siglo XIX estuvo marcada por la intención de adoptar una Constitución que estableciera las bases de instauración y funcionamiento del Estado mexicano, también lo es que hacia fines de dicho siglo se presentaba como una situación apremiante la necesidad de contar con un marco jurídico que reconociera y regulara un amplio abanico de derechos de los particulares con el Estado y entre los mismos particulares. En esa empresa se tuvieron a la vista importantes monumentos legislativos como el conocido como “Código Napoleón” de 1804, el cual influiría enormemente la codificación civil en América Latina durante todo el siglo XIX,²² reafirmando su adscripción a la tradición romanista, entre otras razones por haber sido visto, en su momento, como una obra con aspiraciones de ser completa.²³ Es en este contexto que hay que ver la adopción del Código Civil de 1870 en México, el cual se ocupaba del contrato de servicios. Hay que recordar cómo la comisión redactora del código citado se ocupó del contrato de trabajo, concluyendo que se trataba de un contrato completamente diferente del contrato de arrendamiento de cosas. El código de 1870 tuvo como antecedente el denominado Código Civil del Imperio de diciembre de 1865 promulgado por Maximiliano de Habsburgo, del cual tomó más de la mitad de los textos. Estos espacios de regulación privada fueron reforzados con otras legislaciones, por ejemplo con el código de minería que en su artículo 187 señalaba que “El salario, jornal, partido o cualquier otro sistema que se adopte para el trabajo de negociaciones mineras, es materia de convenio particular entre los dueños de ellos y los empleados o trabajadores, y los contratos relativos se regirán por las disposiciones de derecho común”.²⁴

Vale la pena anotar que si bien se avanzaba hacia una legislación social, había ciertos temas en los cuales existía reticencias para aceptarlos y reconocerlos, como el derecho de asociación profesional, frente al cual la legislación penal de la época inhibía su ejercicio.

²² Cf. J.J. Cortabarría “El Code napoleón y sus comentaristas como fuente del código civil argentino”, p. 9. Así mismo se sugiere ver las actas del Primer Congreso Internacional en Materia de Futuro de la Codificación en Francia y en América Latina, celebrado el 2 y 3 de abril del 2004 en París, organizado por la Asociación Andrés Bello de Juristas Franco Latinoamericanos, disponibles en la dirección electrónica: www.andresbello.org

²³ “En esta forma, el Código Civil francés de 1804 se concebía como una especie de libro popular que podía colocarse en el librero a lado de la Biblia familiar. Sería un manual para el ciudadano, claramente organizado y presentado en lenguaje sencillo, que permitiría a los ciudadanos determinar por sí mismos sus derechos y obligaciones legales”. Cf. J.H. Merryman, *La tradición jurídica romano-canónica*, México: FCE, 1994 (Breviarios), p. 64.

²⁴ Un tema pendiente y poco desarrollado en países como México es el que tiene que ver con la influencia del derecho civil en el derecho del trabajo a lo largo de la historia, el cual está pendiente de analizarlo con detenimiento dejando de lado los prejuicios históricos que la mayoría de los laboralistas tienen en razón de que desde siempre se ha dicho que las normas laborales surgieron, en buena medida, alejándose del derecho civil. Hoy en día se hace indispensable actualizar este análisis sobre todo cuando vemos como en muchas de las nuevas realidades laborales en el mundo, pareciera que la lente del derecho civil es la mejor manera de acercarse a ellas para tratar de entenderlas. No hay muchos trabajos en México que toquen este tema, no así en el extranjero, sin embargo existen algunos textos que pueden acercarnos a él, por ejemplo, el de A. Gómez Iglesias Casal, “La influencia del Derecho Romano en las modernas relaciones de trabajo”, en *Cuadernos Civitas*, Madrid: Fundación Universitaria de Jerez/Civitas, 1995.

En los siguientes años, el derecho privado recibiría al Porfiriato como una etapa en donde se ampliaría de manera significativa las personas que realizaban una actividad en condiciones de ajenidad, pero sin el reconocimiento legal pleno de tal circunstancia. Porfirio Díaz ocupó la presidencia de México del 5 de mayo de 1877 al 1 de diciembre de 1880, y en una segunda ocasión del 1 de diciembre de 1884 al 25 de mayo de 1911; y desarrolló un proyecto económico que se sustentaba en el positivismo, basado en las máximas de orden y progreso.

En la parte jurídica, las relaciones de trabajo tenían como marco de referencia dos espacios: por un lado el marco jurídico del derecho privado, en donde en el código civil ofrecía un espacio de regulación con el cual se buscaba encuadrar las relaciones obrero patronales; y por otra parte las leyes aisladas que abordaban temas laborales en donde si bien se refrendaba la libertad de trabajo, en muchos casos esta era acotada o simplemente nulificada al reglamentarla.²⁵

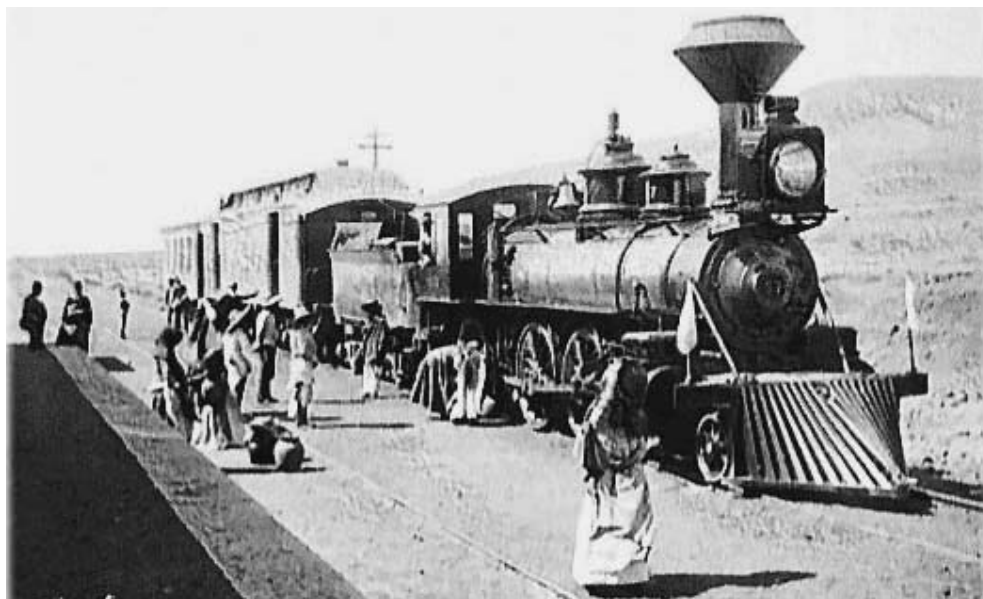
Entre los rasgos que caracterizan este periodo están: una expansión de las exportaciones, incremento de inversiones extranjeras, surgimiento de un mercado nacional, una nueva concentración del poder político y económico en la Ciudad de México, estímulo a la industrialización, creciente vinculación con el mercado norteamericano; todo ello se tradujo en un crecimiento de los trabajadores urbanos y fabriles.²⁶

La inversión en medios de comunicación es uno de los signos distintivos de la época, por ejemplo el caso del ferrocarril, con capital norteamericano e inglés; entre 1876 y 1911 la red ferroviaria pasó de 800 km a 20 000 km.

Si bien la regulación de las relaciones laborales se daba teniendo el derecho privado como marco de referencia. El proceso de industrialización permitió, a pesar de la oposición del gobierno porfirista, el surgimiento de organizaciones obreras que jugarían un papel importante en los años posteriores, uno de los casos más emblemáticos fue la creación, en 1872, del Gran Círculo de Obreros Libres, que reunía a un número superior a ocho mil trabajadores y que planteaba la necesidad de contar con una legislación protectora de la clase trabajadora.

²⁵ “Por ejemplo, el estado de Campeche reconoció en 1868 la libertad de trabajo, pero al reglamentarla, en realidad la anuló. En efecto, concedió a los sirvientes adeudados un plazo máximo de cinco años para que liquidaran sus deudas con los propietarios. Pasados esos cinco años deberían contratarse por un máximo de tres años, y si pasado este último lapso no habían terminado de pagar su deuda, nuevamente podrían contratarse con el mismo propietario o separarse de sus servicios siempre que le pagaran su adeudo. Los sirvientes solo podrían salir de la finca con licencia escrita del propietario o del mayordomo. Cf. J.F. Leal y J. Woldenberg, “Del estado liberal a los inicios de la dictadura porfirista”, en *La clase obrera en la historia de México*, t. II, 5ª. ed., México: UNAM-IIS/Siglo XXI Editores, 1988, p. 299.

²⁶ “(...) la economía con la que tuvo que enfrentarse (se refiere el autor a Porfirio Díaz) era aun de carácter abrumadoramente agrícola. Había, por supuesto, unas pocas señales de industrialización: algunas plantas textiles, fábricas de vidrio, ingenios azucareros y numerosos talleres de artesanías, esparcidos en el país. Además podían ser hallados unos pocos grupos de intelectuales activos y capaces —abogados, médicos, profesores y escritores— en la ciudad de México y en las principales ciudades de provincia (...)” Cf. J. Freyre Rubio, *Las organizaciones sindicales, obreras y burocráticas contemporáneas en México*, 4ª. ed., México: UAM, 2008, p. 54.



La Revolución mexicana de 1910 fue la manifestación clara de un descontento generalizado a un proyecto nacional como el de Porfirio Díaz.

En buena parte de la bibliografía que aborda el tema de los antecedentes del derecho del trabajo en México, al referirse al porfiriato, invariablemente se habla de dos acontecimientos en los cuales participaron trabajadores en demanda de mejoras a sus condiciones de trabajo; uno de ellos fue la huelga de Cananea, Sonora, en 1906, donde los trabajadores pedían mejores salarios y la eliminación de privilegios reservados entonces a los trabajadores estadounidenses empleados en la empresa; y el otro movimiento fue la huelga de Río Blanco, en Veracruz en 1907, en la que los trabajadores protestaban por la normatividad interna que organizaba el trabajo en condiciones indignantes; si bien ambos acontecimientos son símbolos de las luchas obreras en México, ninguno de ellos influyó de manera directa e inmediata en la adopción de normas estatales en materia laboral.²⁷

²⁷ Hay que recordar que si bien estos dos acontecimientos emblemáticos de las luchas obreras de la época tuvieron un desenlace similar al ser reprimidos por las autoridades en turno; también es cierto que no fueron los únicos acontecimientos que muestran esbozos de organización obrera con fines reivindicatorios, ya que en diferentes regiones del país el naciente proletariado mexicano realizó actos dignos de mención y poco estudiados por los laboristas mexicanos. Tal fue el caso de una huelga de tranviarios, en el DF, una huelga en el centro minero El Oro, en el Estado de México, entre otras, todas ellas reprimidas con derramamiento de sangre.

II. La consolidación de la concepción social

Diversos acontecimientos hacia finales del siglo XIX coadyuvarían para que el derecho mexicano evolucionara, tal vez uno de los mas importantes sería el proceso de desarrollo económico que nuestro país experimentó en el último cuarto de siglo, el cual trajo, entre otras consecuencias, un crecimiento de las relaciones de trabajo industriales en centros urbanos, lo cual evidenció la necesidad apremiante de contar con reglas que establecieran derechos y obligaciones entre patrones y trabajadores y fueran encauzando la creciente problemática que planteaban los centros de trabajo y frente a las cuales el derecho civil mostraba sus limitaciones.

La concentración obrera en centros de trabajo, provocó muy rápidamente el nacimiento de las primeras organizaciones obreras, en muchos casos motivadas por las ideas europeas que por diversas vías llegaron al país. Primero como organizaciones mutualistas, para evolucionar más tarde como sindicatos.²⁸

Por diversas razones en los primeros años del siglo XX se asiste a una etapa de adopción de leyes, en varios estados de la República, con las cuales se buscaba ofrecer un primer intento de protección a los trabajadores en sus centros de trabajo, frente a riesgos de trabajo y en ocasiones sobre otros temas específicos de las relaciones laborales. Se trata de un periodo particularmente rico en la legislación laboral en México y poco estudiado, en donde podemos ver cómo con destellos aislados, y sin una visión nacional, se va construyendo una normatividad que se presenta como una tendencia legislativa social prerrevolucionaria.

Así, por ejemplo, José Villada, Gobernador del Estado de México promulgó la Ley de Accidentes de Trabajo de 1904; así mismo, la Ley de Accidentes de Trabajo promulgada por Venustiano Carranza, en calidad de Gobernador del Estado de Coahuila en 1913; y la Ley Sobre Accidentes de Trabajo de Nuevo León, de 1906, conocida también como Ley Bernardo Reyes. En todos estos ordenamientos se señala que el patrón debe asumir obligaciones frente a las contingencias que le ocurran a sus trabajadores con motivo de su actividad, basándose en la teoría de la “responsabilidad objetiva” e inspirándose en los planteamientos “bismarkianos” de la Europa de fines del siglo XIX.²⁹ En la mayoría de los casos, las obligaciones que estas leyes establecían eran de dos tipos, en especie y en dinero, ya que por una

²⁸ Cf. J. Freyre Rubio, *op. cit.*, pp. 58 y s.

²⁹ El entonces canciller Otto von Bismarck, hacia fines del siglo XIX, adoptó un sistema de seguridad social que incluía la obligación de proteger a los trabajadores contra las enfermedades. Posteriormente se agregaría otro tipo de protecciones contra los accidentes de trabajo, la invalidez, la vejez y la muerte. Se trata de un modelo que sirvió de inspiración a muchos países para ir adoptando leyes sobre accidentes de trabajo y, con posterioridad, leyes con un esquema más amplio de protección. Hay quienes señalan que la política de Bismarck como un estadio benefactor y proteccionistas fue una especie de compensación a la falta de libertades que conllevaba el régimen dictatorial que encabezaba. Cf. G. de la Cruz Juárez y A. Sánchez Daza, “Transformaciones en el estado de bienestar”, en *Análisis Económico*, núm. 38, vol. XVIII, México: UAM-A, 2003, p. 282.

parte, se exigía la atención médica requerida que debía prestar el patrón en casos de riesgos de trabajo, y por otro lado, el pago del salario al trabajador por algún tiempo. En el Estado de México, por ejemplo, se estableció la duración de este pago por tres meses; por otro lado en el caso de Nuevo León, la responsabilidad comprendía el pago de asistencia médica y farmacéutica de la víctima por un tiempo no mayor de seis meses y los gastos de inhumación, en su caso, más la mitad del salario si la incapacidad era total temporal, 20% a 40% si la incapacidad era temporal parcial o permanente; el pago de sueldo íntegro durante dos años, si la incapacidad era total permanente y si el accidente de trabajo ocasionara la muerte del trabajador.³⁰ Es interesante constatar cómo, en ciertos casos, algunas de estas disposiciones fueron concebidas inicialmente como modificaciones o adiciones al código civil y no como normas autónomas de la legislación privada.

También se adoptaron algunas leyes estatales sobre otros temas específicos de las relaciones laborales; por ejemplo, en 1914 en San Luis Potosí un decreto fijaba los salarios mínimos; en este mismo año, siendo Gobernador de Jalisco Manuel M. Diéguez, se expidieron varios decretos en los cuales se abordaban temas como la jornada de trabajo (de 9 horas), el salario mínimo, la prohibición de las tiendas de raya, las vacaciones, etcétera. El tema del descanso dominical sería también de diversas normas en este periodo, por ejemplo, en Puebla, Chihuahua, Jalisco y Veracruz, todas del año 1914.

Pero junto con el progreso de la legislación social también avanzaban los enfrentamientos políticos que presagiaban la lucha armada. Uno de los pasajes importantes en ese proceso fue la fundación, en 1906, del Partido Liberal Mexicano, (PLM) heredero de una tradición de liberales de la segunda mitad del siglo XIX y cuyos miembros serían activos combatientes contra el régimen de Porfirio Díaz.³¹ En ese mismo año se publicó el manifiesto y programa del PLM, que presidía Ricardo Flores Magón, y en el cual se incluía un amplio catálogo de temas relacionados con el trabajo. Dicho programa proponía expresamente que se necesitaba establecer una jornada laboral de ocho horas y un salario mínimo; sobre el tema del salario se hacían algunas precisiones importantes para la época, por ejemplo que dicho salario debía ser de un peso para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios fuera inferior a este monto, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida era más cara y en las que este salario no bastaba para salvar de la miseria al trabajador. De igual manera, se prohibía a los patronos, bajo severas penas, que pagaran al trabajador de cualquier otro modo que no fuera en efectivo; y también proponía prohibir y castigar a quienes impusieran multas a los trabajadores o a quienes hicieran descuentos de su jornal o retardaran el pago de la raya por más de una semana o se negara al que se

³⁰ Dionisio Kaye, "Los riesgos de trabajo en la Ley del Seguro Social", p. 414, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/7/pr/pr13.pdf>

³¹ El Partido Liberal Mexicano apoyó varias protestas obreras de la época, no solo en las históricas y emblemáticas huelgas de Cananea y Río Blanco, sino también en otras partes del país, en donde planteaban mejorar las condiciones de trabajo en las fábricas.

separara del trabajo el pago inmediato de lo que hubiera ganado, también y se habían hecho pronunciamientos sobre el tema.

En 1910 Francisco I. Madero emite el Plan de San Luis, condenando a Porfirio Díaz y convocando a la población para derrocarlo. En este Plan, si bien no había una referencia expresa a los derechos sociales, salvo lo indicado en el artículo tercero sobre las acciones planeadas para quienes hubieran sido despojados de sus tierras. Sin embargo, en varias intervenciones de la época Madero se había pronunciado sobre los temas laborales, aunque a veces de una manera ambigua.³² En los años posteriores la actitud de Madero fue de tolerancia frente a las huelgas ocurridas entre 1911 y 1912.³³ Para algunos autores la rebelión militar de Madero trajo como consecuencia la formación de una gran cantidad de organizaciones de trabajadores cuya ideología oscilaba entre el mutualismo tradicional y el anarcosindicalismo.³⁴

La revolución mexicana de 1910 fue la manifestación clara de un descontento generalizado a un proyecto nacional como el de Porfirio Díaz.

La revolución mexicana de 1910 fue la manifestación clara de un descontento generalizado a un proyecto nacional como el de Porfirio Díaz; el rechazo se basaba en varios frentes: a la reelección permanente, la petición de satisfacción de las demandas campesinas, a la explotación laboral en las empresas y centros de trabajo y la democratización del capital, entre otros.³⁵

De igual manera en los primeros años de la revolución se suceden diversos acontecimientos, en los cuales los problemas obrero patronales quedan al descubierto. Así, por ejemplo, se presentan diversas manifestaciones obreras por reivindicacio-

³² “La inmensa mayoría de los manifiestos y declaraciones anteriores a la revolución aluden con brevedad, si acaso, a la cuestión obrera. Madero conocía su importancia, pero sus declaraciones públicas fueron notoriamente contradictorias. En el discurso que pronunció en el Tivoli en abril de 1910 ofreció a los antirreleccionistas allí reunidos que promovería leyes tendientes a mejorar las condiciones morales y materiales de los obreros, aunque la única proposición específica que presentó fue una referencia a la concesión de pensiones a los trabajadores inhabilitados físicamente. Sin embargo apenas unos cuantos días después de este discurso, dijo en una asamblea en Orizaba que no era obligación del gobierno procurar el aumento de salarios a los trabajadores ni la reducción de la jornada, sino proporcionar un sistema de gobierno democrático que permitiera la formación de organizaciones obreras fuertes, o como lo dijo con propiedad: ‘Ustedes no necesitan pan sino solamente libertad, porque la libertad los hará capaces de obtener pan’. Cf. Barry Carr, *El movimiento obrero y la política en México, 1910-1929*, México: Era, 1991 (Problemas de México), p. 48.

³³ Madero permitió la organización de las primeras agrupaciones obreras, en las que algunos emigrados españoles actuaron como dirigentes. “Una convención textil reunida en la Ciudad de México en julio de 1912 redujo a 10 horas la jornada de trabajo, que antes era de 12, fijó salarios de 1.25 al día pagaderos en efectivo y prohibió la imposición de multas a los trabajadores. Esta era una reparación de lo que Díaz había ordenado al ocurrir el primer conflicto en dicha industria”, Silvio Zavala, *Apuntes...*, op. cit., p. 178.

³⁴ Cf. J. Freyre, op. cit., p. 64.

³⁵ Cf. A. Saldaña Harlow, *Lecturas constitucionales*, México: ANAD, 2000, p. 121.

nes, en el contexto de la partida al extranjero de Porfirio Díaz, y la asunción de León de la Barra a la presidencia de la República, el 26 de mayo de 1911.³⁶ En buena medida, motivado por esta situación, el 22 de septiembre de 1911 se envió a la Cámara de Diputados un proyecto de decreto que establecía el Departamento de Trabajo, el cual se publicaría en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1911. Este Departamento estaba encargado, entre otros asuntos, de reunir, ordenar y publicar datos e informaciones relacionadas con el trabajo en toda la República, además de (Art. 2, fracción IV) “Procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados”.³⁷ En 1912, Madero promulgaría el Reglamento de Policía Minera y Seguridad en los Trabajos de las Minas, en donde establecida una serie de medidas protectorias de los trabajadores del sector.

En 1913, en Coahuila, un grupo de militares emitieron el manifiesto conocido como Plan de Guadalupe, que centraba su proclama en la búsqueda por pacificar el país y el “reestablecimiento del orden constitucional”, y en donde Venustiano Carranza, entonces Gobernador del Estado, jugó un papel de primer orden y se lanzaban contra el general Huerta a quien consideraban usurpador y traidor.³⁸ Un año mas tarde el Plan de Guadalupe sería objeto de algunas adiciones; y tal vez una de las más importantes para el tema que nos ocupa haya sido la incluida en el artículo 12, en donde con una pretensión prospectiva y programática, se señalaba que: “El primer jefe de la revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes y medidas encaminadas a la satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuará las reformas que la opinión exige como indispensables para establecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí... legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general de las clases proletarias...”.

Al margen de estas proclamas programáticas de los diferentes líderes de la época, en donde aparece de manera creciente el tema de los derechos obreros, hay que anotar una prolífica actividad legislativa en los estados de la república antes de 1917; en efecto, se trata de leyes que de manera directa se ocupaban ya de temas laborales

³⁶ “Durante los meses de julio y agosto, los trabajadores realizaron diversos actos de protesta y fueron suspendidas las labores en distintos ramos. En el Distrito Federal el martes 4 de julio estalló la huelga de los trabajadores tranviarios; el 6 se frustró la de ‘El Buen Tono’; el 7 entraron en huelga los obreros de la Fábrica de papel San Rafael; se formó un comité para pedir la nacionalización de los ferrocarriles; y los panaderos dejaron también de trabajar.

Entre tanto, en Veracruz se inició la huelga contra la Compañía Mexicana de Navegación; en Orizaba fueron cerradas fábricas y en Tampico los alijadores hicieron lo mismo. Cf. F. Remolina Roqueñi, *Evolución de las instituciones y del derecho del trabajo en México*, México: JFCA, 1976, p. 11.

³⁷ *Ibidem*, p. 14.

³⁸ Victoriano Huerta llegó al poder el 19 de febrero de 1913, a lo cual Carranza se opuso y a pesar de su irregular y corta estancia en el cargo adoptó algunas normas en materia laboral; por ejemplo, el 15 de julio de 1913 la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación dio a conocer reglas sobre el descanso dominical en el DF, reformadas dos meses después. Cf. F. Remolina Roqueñi, *Evolución...*, op. cit., p. 15.

y que sin duda sirvieron de base y de inspiración al constituyente de Querétaro. Entre esas legislaciones estaban la del Estado de México del 30 de abril de 1904, la de Nuevo León, del 9 de noviembre de 1906, la de Aguascalientes, del 23 de agosto de 1914, la de San Luis Potosí, del 15 de septiembre de 1914, la de Jalisco con el decreto del 7 de octubre de 1914 y posterior decreto del 28 de diciembre de 1915 (aunque solo se ocupaba de temas como el descanso dominical, el obligatorio, las vacaciones y la jornada de trabajo en las tiendas de abarrotes), la de Coahuila de 1916. En esta evolución legislativa destaca también la ley de asociaciones profesionales de Veracruz del 6 de octubre de 1915, en donde se define lo que era una asociación profesional.

Así mismo, entre 1914 y 1915 se emiten sendas leyes de Manuel Aguirre Berlanga en Jalisco quien publica un decreto (aunque ya en el mismo año de 1914 Manuel M. Diéguez había publicado el decreto general sobre el tema laboral, ocupándose solo de algunos temas) en el que destacan: jornada máxima, a destajo, salario mínimo, seguro social, la creación de las juntas municipales de conciliación y arbitraje; el decreto ha sido considerado por varios autores como la primera ley del trabajo en México.

Pero dentro de este concierto legislativo quisiéramos referirnos de manera más puntual a dos de estas leyes que por su contenido, estructura y alcances influyeron enormemente en materia laboral, al Constituyente de 1917 nos referimos a los casos de Yucatán,³⁹ y Veracruz.

En el primer caso, el 11 de diciembre de 1915 se expide la Ley del Trabajo de Yucatán por el entonces gobernador y comandante militar del Estado, Salvador Alvarado. Teniendo como trasfondo una visión humanista, socialista y de encauzamiento de los conflictos laborales de la región. En su exposición de motivos la Ley señalaba, entre otros considerandos, que "... para dignificar el trabajo humano debe estimarse que no es un artículo de comercio al cual se le pone precio, sino elemento de producción que impone su salario relacionándolo con el valor de lo que produce y con las necesidades del medio en que actúa y para la garantía del trabajo y para el libre funcionamiento de los organismos obreros y de sus medios de acción, se requiere romper las viejas tradiciones jurídicas, creando preceptos que suplan las deficiencias de las leyes civiles vigentes, que contraen a contratos individualistas y respondan al interés colectivo, al carácter de derecho público que debe tener la legislación obrera..."

Esta Ley tenía once capítulos en los cuales se planteaba toda una visión estructural del marco normativo de las relaciones laborales. En el capítulo primero, de

³⁹ Existe otro tipo de leyes que no ha sido suficientemente estudiado por los laboristas mexicanos, que de manera directa e indirecta contribuyeron al advenimiento del derecho constitucional del trabajo a inicios del siglo XX; en esta situación se encuentra, por ejemplo, la Ley Sobre Asistencia Pública en Favor de los Incapacitados para el Trabajo, emitida el 17 de noviembre de 1915, como parte de la legislación zapatista, y en donde se señalaba, en su artículo primero, que "La caridad cederá su lugar a la justicia. En consecuencia se reconoce el derecho nacional que todo hombre, carente de recursos e imposibilitado para el trabajo, tiene para reclamar la asistencia de la sociedad en que viva".

las disposiciones generales, se presentan conceptos novedosos para la época, y que tal vez hoy en día no han sido suficientemente analizados, por ejemplo: libertad de trabajo, obreros asociados y no asociados, fábrica, convenio industrial, reglamento de trabajo, unión industrial (de trabajadores), Departamento de Trabajo (con competencias administrativas, Juntas de Conciliación y Tribunal de Arbitraje, con competencia jurisdiccional), etcétera. Llama la atención el concepto de contrato de trabajo incluido en el Art. 8, que decía: “Se entiende por contrato de trabajo todo convenio por el cual una persona se obliga a trabajar para otra mediante una retribución que se fija de acuerdo con el tiempo empleado y con la cantidad o calidad de la obra ejecutada”.⁴⁰ En el capítulo segundo se aborda el tema de la conciliación y el arbitraje, en donde se establecen las Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje; las primeras, encargadas de buscar un arreglo mediante juntas de avenencia y el segundo para actuar en los casos en que las Juntas no hubieran resuelto. El Art. 50 señalaba que el tiempo por transcurrir desde que el Tribunal recibiera una demanda, que a su vez haya pasado ante las Juntas, no debería, en ningún caso, ser mayor a treinta días. El capítulo tercero se refería a los derechos y obligaciones de los patronos y obreros, conclusión de contratos y convenios industriales; en este apartado además de las reglas relativas a la conducta esperada del trabajador, se hablaba de las causas de suspensión y despido justificado del trabajador, las cuales fueron tomadas casi íntegramente, años después, por el legislador. El capítulo cuatro se dedicaba a la jornada de trabajo, donde ya se hablaba de jornada máxima de 8 horas diarias, aunque se diferenciaban los casos de fondas, hoteles y ciertas industrias, y horas extras no mayores a cuatro. El capítulo cinco, dedicado a las mujeres y menores, con las limitaciones específicas en cada caso. El capítulo seis dedicado a los salarios, establecía ya una idea de salario mínimo al señalar, por ejemplo que nunca podría ser menor a dos pesos, y de un peso para los aprendices. El capítulo siete se ocupaba de la seguridad e higiene, señalando un conjunto de reglas que las “fábricas” deberían de respetar para salvaguardar la salud y seguridad de los trabajadores. En el capítulo ocho, dedicado a los accidentes de trabajo, se incluía ya la idea de la responsabilidad objetiva, según la cual el patrón es responsable de los accidentes ocurridos a los trabajadores con motivo del trabajo. En el capítulo nueve se abordaba el tema de las huelgas, en donde la autoridad juega un papel importante, incluso en el estallamiento de la misma. El capítulo diez, norma las penas a las cuales se harán acreedores los infractores de esta ley, o a un fallo del Tribunal de Arbitraje. En el capítulo once se trataba el tema de la sociedad mutualista en el Estado, y se instauraba una sociedad de este tipo, según estipulaba el Art. 135: “... en beneficio de todos los trabajadores y en virtud de la cual todo obrero depositando unos cuantos centavos de su salario podrá ponerse a cubierto para la vejez y en el caso de muerte sus deudos no quedarán en la miseria...”. Hay que recordar que este tipo de proyectos ya existían de manera

⁴⁰ Como puede verse se trata de un concepto que, paradójicamente, se emite en el marco de una legislación autodenominada socialista y protectora de los trabajadores, pero que en estos días haría las delicias de los más recalcitrantes defensores del neoliberalismo y la “modernidad” laboral.

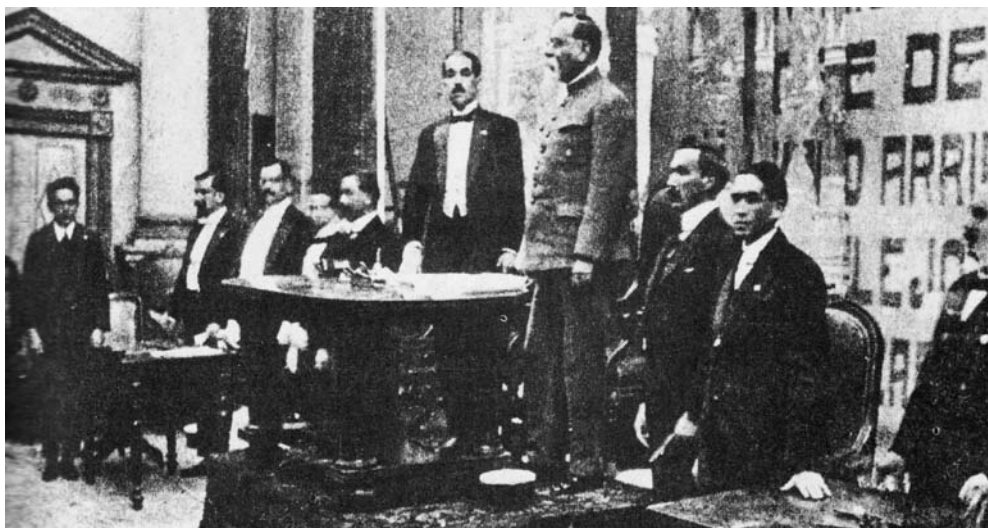
más o menos prolífica entre las primeras organizaciones obreras de fines del siglo XIX.

Por otra parte tenemos el caso de Veracruz, en donde se publicó, en la *Gaceta Oficial del Estado*, la Ley del Trabajo, el 29 de octubre de 1914, por el General Cándido Aguilar, quien fuera gobernador del estado.⁴¹ En esta ley se abordaron ciertos temas, como el de la duración del tiempo de trabajo con una visión que incluso hoy, en pleno siglo XXI, se presenta como vanguardista en algunos proyectos de reforma a la Ley Federal del Trabajo; en este tema, el de la jornada de trabajo, la ley veracruzana daba un amplio espacio para el acuerdo entre las partes en la relación laboral, al señalar (artículo 1) que “Nadie puede ser compelido a trabajar mas de nueve horas diarias. Las horas de trabajo serán distribuidas en la forma que acuerden los patrones y obreros, de modo que dejen, entre ellas, los intervalos necesarios para tomar alimentos.” Así mismo, en su artículo segundo se decía que cuando por la naturaleza del trabajo necesitara una actividad continua, era necesario el acuerdo entre las partes, siempre y cuando no excediera de nueve horas. La Ley Cándido Aguilar, como también se le conoce, se ocupaba del descanso dominical, del salario mínimo de un peso diario por jornal, la retribución a destajo, el pago en moneda nacional. De igual manera la ley ofrecía una propuesta de seguridad y previsión social al señalar (Art. 7) que: “Los patrones prestarán por su cuenta asistencia de médicos y medicinas a los obreros enfermos y les proporcionarán alimentos, salvo el caso de que las enfermedades provengan de conducta viciosa de los mismos. Igualmente los patrones proveerán a la subsistencia y curación de los obreros que hayan sufrido accidentes en el trabajo que desempeñen. Los obreros enfermos o víctimas de accidentes de trabajo, disfrutarán del jornal, salario o sueldo que tuvieran asignado, mientras dure el impedimento.” De igual manera, entre las obligaciones de los patrones estaba la instalación y mantenimiento de escuelas primarias, y se planteaba una idea de inspección de trabajo al señalar (Art. 11) que el Gobierno nombraría inspectores que visitaran los establecimientos fabriles y negociaciones agrícolas, a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley. En materia de administración de justicia la Ley Cándido Aguilar plantea la competencia de las “Juntas de Administración Civil” para conocer las “quejas de patrones y obreros” para dirimir sus diferencias.

Como se observa, tanto la ley de Yucatán como la de Veracruz conforman una visión casi integral del entramado laboral al señalar una serie de propuestas en los diferentes campos que más adelante serían regulados en el Art. 123 de nuestra actual Constitución: derechos individuales, derechos colectivos, administración de justicia, inspección de trabajo, previsión social, seguridad social, etcétera.

Asimismo, es conveniente anotar uno de los pasajes importantes que ocurrieron poco tiempo antes del inicio de las labores constituyente, y que consistió en la alian-

⁴¹ Aliado del carrancismo, Cándido Aguilar expidió una de las leyes del trabajo más importantes de la época, y como parte del gabinete de Carranza desempeñó el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores; en 1960 moriría exiliado en Cuba.



La constitución mexicana de 1917 representa la culminación de las aspiraciones de un amplio sector de la sociedad mexicana de principios del siglo xx que vio en este reconocimiento de los derechos obreros en la norma básica y fundamental del Estado mexicano naciente producto de la gesta revolucionaria.

za entre el gobierno de Carranza y los obreros, en este caso reunidos en la organización “La Casa del Obrero Mundial”, situación que a la distancia muchos autores han identificado como un momento clave y definitorio de la estrecha relación que se manifestará entre el movimiento obrero mexicano y los gobiernos en turno. Algunos laboristas relatan aquella alianza desde esta óptica: “El 17 de febrero —de 1915—, el entonces Secretario de Gobernación, Rafael Zubarán Capmany, en representación del gobierno constitucionalista, y los obreros Rafael Quintero, Carlos Rincón, Rosendo Salazar, Juan Tudó, Salvador González García, Rodolfo Aguirre, Roberto Valdés y Celestino Gasca, en representación éstos de la Casa del Obrero Mundial, celebraron un pacto por el cual los miembros de esa organización se comprometían a colaborar de una manera efectiva y práctica por el triunfo de la Revolución y a tomar las armas a favor del movimiento carrancista, realizando la propaganda necesaria para ganar simpatías a favor del movimiento revolucionario.”⁴²

En ese mismo año de 1915, el 23 de marzo, Carranza emitía un decreto por medio del cual aumentaba en 35 por ciento el jornal de los trabajadores de las fábricas de hilados y tejidos.⁴³

⁴² Cf. F. Remolina Roqueñi, *Evolución...*, op. cit., p. 17.

⁴³ El maestro Felipe Molina da cuenta de un Proyecto de Ley sobre el Contrato de Trabajo que publicó durante los meses de abril y mayo de 1915 el Lic. Zubarán Capmany en *El Constitucionalista*. En la exposición de motivos de este proyecto, se señalaba, entre otros, que: “A la formación de este proyecto me decidió la necesidad que hay de una ley general que regule para toda la República las relaciones jurídicas

Pero a pesar de esa marcada tendencia hacia la regulación de los derechos obreros, se presentaron situaciones paradójicas, por ejemplo en 1916 trabajadores de la industria eléctrica y del estado de Veracruz pedían que sus pagos se hicieran en oro nacional y de no ser satisfecha su exigencia estallarían una huelga nacional. En respuesta, Carranza, buscando evitar ese movimiento emitió un decreto el 1 de agosto de 1916, según el cual restablecía la ley de 25 de enero de 1862, la cual sancionaba con la pena de muerte a los trabajadores que alteraran el orden público o que incitaran a la suspensión del trabajo.⁴⁴

En efecto, hay que recordar que en el proyecto de Constitución presentado por Carranza hacia fines de 1916, el tema laboral era abordado de una manera limitada.

Teniendo como referentes estos hechos y antecedentes legislativos, es que el país se encaminaba hacia el diseño y adopción de un nuevo marco constitucional. Un aspecto interesante de esta evolución fue, sin duda, las discusiones que se dieron en el Constituyente de 1917. En efecto, hay que recordar que en el proyecto de Constitución presentado por Carranza hacia fines de 1916, el tema laboral era abordado de una manera

limitada, ya que si bien se autorizaba al poder legislativo para regular en materia de trabajo, por su parte el Art. 5, reproducía lo que la Constitución de 1857 señalaba en materia de libertad de trabajo y agregando que se limitaba a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo. A este proyecto algunos diputados, concretamente de Veracruz y de Yucatán, propusieron normas mas puntuales en materia de trabajo. Hay que recordar como el debate sobre el dictamen del Art. 5 se llevó a cabo los días 26, 27 y 28 de diciembre de 1916; pero tal vez la riqueza del debate ocurrió después con personajes, hoy legendarios y emblemáticos, del nacimiento del artículo 123

y sociales que nacen de los contratos de prestación de trabajo (...) Para formar este proyecto se han tenido a la vista las disposiciones análogas existentes en países cultos, como Holanda, Francia, Alemania, España, Italia y algunos Estados de la Unión Americana, las opiniones de institutos y otras corporaciones dedicados al estudio de la materia (...) La legislación civil vigente en los estados de la República y en el Distrito Federal y Territorios, comprende diversas disposiciones que tienen relación con este contrato, pero no tienen el carácter de generalidad que debe de revestir, dada la reforma hecha últimamente al inciso I del artículo 72 de la Constitución, según cuyo tenor, la materia del trabajo ha sido incluida entre las que corresponden a la jurisdicción legislativa de la federación; generalidad que haría imposible las antinomias a que el carácter local de la legislación pronto podía sujetar, en los diversos estados de la República, las relaciones jurídicas nacidas de los contratos de trabajo. Por otra parte la legislación vigente sobre este asunto es notoriamente deficiente, tanto por anticuada, cuanto porque está inspirada en un criterio ultra-individualista, tal como hasta mediados de la última centuria." Cf. F. Remolina Roqueñi, *Evolución...*, op. cit., p. 19. Como puede advertirse, estamos ante declaraciones e ideas que vislumbran, en esos años, una toma de posición sobre el marco jurídico laboral que se tenía y el marco jurídico al cual se aspiraba.

⁴⁴ Hay que recordar que aquella ley del 25 de enero de 1862 promulgada por Juárez se emitió en un contexto complicado, política y económicamente, ya que se emite teniendo como marco la invasión francesa y el país vivía una inestabilidad generalizada.

constitucional. Así por ejemplo, Fernando Lizardi quien señalaba el carácter reglamentarista del tema de la jornada de trabajo; o Heriberto Jara quien por el contrario planteaba que el texto constitucional sí precisarla duración de la jornada para evitar que se postergara una reglamentación secundaria que lo señale; Así mismo Héctor Victoria presentó un catálogo de temas y derechos que a su juicio debía incluir el entonces Art. 5 constitucional; por su parte Froilán Manjares orientaría las discusiones para proponer un tratamiento mas amplio del tema laboral en un artículo específico y no en el 5 en torno al cual se había centrado la discusión; Alfonso Cravioto conminaba a los legisladores a atreverse a incluir en una constitución las garantías laborales, lo cual sería secundado por José Natividad Macías. Este debate permitiría que se formara la comisión redactora integrada por José Natividad Macías, Pastor Rouaix, Lugo y De los Ríos del nuevo artículo constitucional que a la postre sería el Art. 123.

De esta manera la inclusión del Art. 123 en la constitución mexicana de 1917 representa la culminación de las aspiraciones de un amplio sector de la sociedad mexicana de principios del siglo XX que vio en este reconocimiento de los derechos obreros en la norma básica y fundamental del Estado mexicano naciente producto de la gesta revolucionaria. Jurídicamente este referente social a nivel constitucional, constituyó un avance sin precedentes en el constitucionalismo internacional de la época, en el cual algunos autores vieron la más importante “Declaración de Derechos Sociales del siglo XX”⁴⁵

Sin embargo, el Art. 123 también puede ser analizado desde otros ángulos, por ejemplo, el sociológico, el político y el económico. Desde el punto de vista sociológico, hay que recordar como las décadas previas al inicio de la revolución de 1910, estuvieron marcadas, entre otros fenómenos, por un crecimiento de los sectores asalariados en los centros urbanos, lo cual mostraba desde entonces una presencia cada vez mayor de grupos sociales para los cuales su vida personal y familiar, girarían en torno a su relación de trabajo con las nuevas empresas y centros laborales de la época, formando parte del mosaico social de principios del siglo XX; por otra parte, desde el punto de vista político, no hay que olvidar que Porfirio Díaz en mas de una ocasión señaló que se necesitaba avanzar hacia la modernización del país, y en ese proyecto se necesitaba un cierto grado de consenso de los diferentes sectores sociales mexicanos; esta premisa clara para los proyectos porfiristas, seguía estando vigente en los proyectos revolucionarios carrancistas revolucionarios, y en este sentido, la legislación social de la época, incluyendo el Art. 123, formaría parte de un proyecto de desarrollo, en este caso, político.⁴⁶ De igual manera, desde el punto

⁴⁵ M. de la Cueva, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, vol. II, México: Porrúa, 1979, p. 30.

⁴⁶ Una discusión no siempre profundizada ha sido la relativa a las influencias que los constituyentes de Querétaro tuvieron para aprobar lo que sería nuestro Art. 123. Ya desde mediados del siglo pasado hubo autores que consideraron que nuestras normas laborales constitucionales tuvieron una importante influencia europea: “tampoco es nuestro Art. 123 completamente original. La exposición histórica comprueba que los legisladores mexicanos se inspiraron en las leyes de diferentes países, Francia, Bélgica,

de vista económico queda claro que la reconstrucción de la economía mexicana que venía saliendo de un periodo revolucionario y de lucha por el poder, caracterizado por la inestabilidad y la ausencia de un Estado sólido, se antoja lógico y normal que se necesitaba contar con condiciones jurídicas precisas y ciertas para avanzar hacia un desarrollo económico; en ese sentido, el Art. 123 y sus reglamentaciones, formarían parte de un intento de “pavimentación” del país que permitiera ofrecer condiciones adecuadas para un sano y sólido desarrollo económico. La adopción del Art. 123 constituye un parteaguas en la evolución del derecho del trabajo en México, a partir del cual se avanzó con mayor firmeza y solidez hacia la consolidación de esta importante rama jurídica, dejando en el horizonte lejano aquella legislación industrial pobre en contenidos y desprovista de una institucionalidad que intentara hacerla respetar.

III. Conclusiones

La historia del derecho del trabajo es una historia breve, si tenemos en cuenta que apenas hace ochenta años nuestro país no contaba con un código de trabajo que articulara y estructurara los diversos problemas planteados por las relaciones laborales, y que además no hay referencias doctrinales que muestren una reflexión amplia de esta normatividad en sus primeros años; sin embargo, el nacimiento y consolidación de esta rama jurídica ocurrió con la misma velocidad con la cual el país se iba desarrollando a lo largo del siglo xx, hasta lograr una estructura jurídica que normara las relaciones obrero-patronales, la cual no solo tiene bases constitucionales, sino una amplia regulación reglamentaria, una modesta regulación autónoma por parte de los actores sociales involucrados, con una jurisprudencia, en sus inicios discreta y marginal, pero con el tiempo actuante y determinante, y con una doctrina que intenta analizar esas estructuras. De igual manera se han construido estructuras administrativas y “judiciales” con las cuales se busca encauzar los rumbos que debieran tomar las diferencias entre los trabajadores y los patrones; todo ello se ha hecho en relativamente poco tiempo; sin embargo, hoy en día no faltan las voces que adscribiéndose a ciertas corrientes de opinión, muchas veces emanadas de visiones economicistas, ven en este legado fisuras y deficiencias a partir de las cuales sugieren deshacerse de todo aquello que pudiera tener una connotación social, como lo ha sido el derecho del trabajo; en ese sentido, nada más oportuno que repasar los vestigios y pasajes por los cuales ha transitado la evolución de esta área jurídica para ver en ellos no solo una serie de reglas cuyo análisis debe hacerse con frialdad y con la lupa de los conceptos sobrios de la teoría general del derecho, sino como un conjunto

Italia, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelandia, de tal manera que la mayor parte de las disposiciones que en él se consignaron, eran ya conocidas en otras naciones. Cf. L. Verdesoto Salgado, *Derecho constitucional del trabajo*, Quito: Imprenta de la Universidad Central, 1951, p. 134.

de normas que forman parte de un proyecto de nación, que si bien hoy en día habría que repasar y actualizar, siguen teniendo como razón fundamental de su existencia al ser humano. Así mismo, es importante considerar que las normas laborales, desde inicios del siglo XIX, fueron vistas como parte de las estructuras básicas de un país que desea ver hacia el futuro; hoy en día no verlas así y desdeñar las reglas necesarias para unas relaciones de trabajo sanas y justas, es hacer una apuesta que puede traer consecuencias fatales.

Bibliografía

- Bensusan Areous, G., *La adquisición de la fuerza de trabajo asalariado y su expresión jurídica*, México: UAM, 1982 (Ensayos, 6).
- Bergeron, L., F. Furet y R. Koselleck, *La época de las revoluciones europeas 1780-1848*, México: Siglo XXI Editores, 1976 (Historia Universal Siglo XXI, 26).
- Camerlynck, G., G. Lyon-Caen y J. Pélissier, *Droit du travail*, 12ª. ed., París: Dalloz, 1984.
- Carr, Barry, *El movimiento obrero y la política en México, 1910-1929*, México: Ediciones Era, 1991 (Problemas de México).
- Correas, Óscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*, México: UAP/UAG, 1982 (Crítica Jurídica).
- Cortabarría, J.J., *El Code napoleón y sus comentaristas como fuente del código civil argentino*, en *IusHistoria* (Revista electrónica), núm. 1, marzo de 2005, Buenos Aires. Consultada en www.salvador.edu.ar
- Cruz Juárez G. de la y A. Sánchez Daza, “Transformaciones en el estado de bienestar”, en *Análisis Económico*, núm. 38, vol. XVIII, México: UAM-A, 2003.
- Cueva, M. de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, vol. II, México: Porrúa, 1979.
- Dávalos, J., *Derecho del trabajo*, vol. I, 4ª. ed., México: Porrúa, 1992.
- Freyre Rubio, J., *Las organizaciones sindicales, obreras y burocráticas contemporáneas en México*, 4ª. ed., México: UAM, 2008.
- Galeana, P., (comp.) *México y sus constituciones*, 2ª. ed., México: FCE, 2003.
- , “Estatuto provisional del imperio mexicano, 1865”, en P. Galeana, (comp.) *México y sus constituciones*, 2ª. ed., México, FCE, 2003.
- Gómez Iglesias Casal, A., “La influencia del Derecho Romano en las modernas relaciones de trabajo”, en *Cuadernos Civitas*, Madrid: Fundación Universitaria de Jerez/Civitas, 1995.
- Kaye, Dionisio, *Los riesgos de trabajo en la Ley del Seguro Social*, p. 414, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/7/pr/pr13.pdf>
- Labastida, H., “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857”, en P. Galeana (comp.), *México y sus constituciones*, 2ª. ed., México: FCE, 2003.

Bicentenario de la Independencia

- Leal, J.F. y J. Woldenberg, “Del estado liberal a los inicios de la dictadura porfirista”, en *La clase obrera en la historia de México*, t. II, 5ª. ed., México: UNAM-IIS/Siglo XXI Editores, 1988.
- Leroy, Máximo, *El derecho consuetudinario obrero*, México: Publicaciones de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Trabajo, 1922.
- Moreno Toscano, A., “Los trabajadores y el proyecto de industrialización, 1810-1867”, en *La Clase Obrera en la Historia de México*, t. I, 2ª. ed., México: UNAM-IIS/Siglo XXI Editores, 1981.
- Merryman, J.H., *La tradición jurídica romano-canónica*, México: FCE, 1994 (Breviarios).
- Pic, Paul, *Traité élémentaire de législation industrielle*, París: Dalloz, 1912.
- Ramírez, I., *Obras de Ignacio Ramírez*, vol. I, México: Editora Nacional, 1947.
- Remolina Roqueñi, F., *Evolución de las instituciones y del derecho del trabajo en México*, México: JFCA, 1976.
- , *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*, México: Federación Editorial Mexicana, 1972.
- Saldaña Harlow, A., *Lecturas constitucionales*, México: ANAD, 2000.
- Soberanes Fernández, J.L., *Historia del derecho mexicano*, 5ª. ed., México: Porrúa, 1997.
- , “Análisis crítico al artículo ‘Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana 1814’”, en P. Galeana (comp.), *México y sus constituciones*, 2ª ed., México: FCE, 2003.
- Trueba Urbina, A., *Derecho social mexicano*, México: Porrúa, 1978.
- Velasco, C., “Los trabajadores mineros de Nueva España, 1750-1810”, en *La clase obrera en la historia de México*, t. I, 2ª. ed., México: UNAM-IIS/Siglo XXI Editores, 1981.
- Verdesoto Salgado, L., *Derecho constitucional del trabajo*, Quito: Imprenta de la Universidad Central, 1951.
- Zavala, Silvio, *Apuntes de historia nacional, 1808-1974*, 5ª. ed., México: 1993.
- , “La Constitución política de Cádiz, 1812”, en P. Galeana (comp.), *México y sus constituciones*, 2ª ed., México: FCE, 2003.